

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-22/2021, RESPECTO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL REGIDOR DE AGUAS, AGRICULTURA Y PANTEONES DEL AYUNTAMIENTO DE AYOQUEZCO DE ALDAMA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Acuerdo por el que se califica como no válida la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal y el Regidor de Aguas, Agricultura y Panteones del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, electos en el año 2019. Se estima así porque la Asamblea de fechas 21 de marzo de 2021 no se realizó bajo parámetros de certeza, a su vez tampoco se apegó al Sistema Normativo Indígena del municipio y consecuentemente no resultó conforme con disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano, ni de conformidad con los estándares nacionales e internacionales.

**ABREVIATURAS:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**ANTECEDENTES:**

- I. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del municipio de Ayoquezco de Aldama.
- II. **Calificación de la elección ordinaria.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-390/2019, el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria celebrada el treinta de diciembre del dos mil diecinueve, calificó como válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento Municipal de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha treinta de noviembre del dos mil diecinueve, en el que resultaron electas y electos para el periodo comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, las y los siguientes ciudadanos:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MANUEL MIGUEL ORTÍZ QUINTERO	ALEJANDRO JAVIER GABRIEL BARROSO
SINDICATURA MUNICIPAL	FLORENCIO ALFREDO LÁZARO SILVA	JOSÉ GREGORIO AVENDAÑO CRUZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	EDGAR MENDOZA LÁZARO	HERMINIA IRMA SÁNCHEZ CHÁVEZ
REGIDURÍA DE OBRAS	RODRIGO VIRGEN JIMENEZ	JUAN ADALBERTO GABRIEL SÁNCHEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MARÍA ISABEL PÉREZ RODRÍGUEZ	AIDÉ ARCADIA ORTEGA VELASCO
REGIDURÍA DE SALUD Y DEPORTES	ELVIA JIMÉNEZ SALINAS	CHRISTIAN JIMÉNEZ PÉREZ
REGIDURÍA DE AGUAS, AGRICULTURA Y PANTEONES.	MAURICIO RICARDO ORTEGA VERA	FLAVIO MIGUEL GARCÍA CRUZ

**III. Solicitud de validación de la Terminación Anticipada de Mandato.** Mediante escrito identificado con el número de folio interno 063637 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, signado por las ciudadanas Elvia Jiménez Salinas, María Isabel Pérez Rodríguez, Regidoras de Salud y de Educación, respectivamente, del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, así como integrantes de la Comisión Representativa y de la mesa de los debates del citado municipio, hacen del conocimiento de este Instituto la determinación adoptada por la asamblea del Municipio en referencia, respecto de la Terminación Anticipada de Mandato del Presidente Municipal y el Regidor de Aguas, Agriculturas y Panteones, propietarios y suplentes del citado Ayuntamiento; así también, solicitan que este órgano electoral emita el acuerdo correspondiente, para lo cual remitieron la siguiente documentación:

- Copia certificada del instrumento notarial número ocho mil ochocientos veintiuno, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno.
- Escrito de recibo signado por la ciudadana Silvia Catalina Chávez, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.
- Escrito de recibo signado por abarrotes Jiménez, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.
- Acta de asamblea general comunitaria de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, y listas de asistencia que le acompañan.
- Copia simple de la credencial de acreditación de la Regidora de Educación y Cultura, expedida por la Secretaría General de Gobierno.

- Copia simple de la credencial de acreditación de la Regidora de Salud y Deportes, expedida por la Secretaría General de Gobierno.
  - Copia simple de sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/64/2020, de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno.
  - Copia simple de acuse de escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, signado por ciudadanos con el carácter de integrantes de la Comisión Representativa Popular de la población de Santa María Ayoquezco de Aldama.
  - Copia simple de acuse de escrito de queja de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, signado por el ciudadano Manuel Antonio Pérez Sánchez.
  - Copia simple de acuse de escrito de queja de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, signado por el ciudadano Tito Luciolo Cordova Avendaño.
  - Copia simple de acuse de escrito de denuncia signado por ciudadanos y ciudadana con el carácter de integrantes de la comisión representativa popular de la población de Ayoquezco de Aldama.
  - Copia simple de acuse de escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, signado por ciudadanos y ciudadana con el carácter de integrantes de la comisión representativa popular de la población de Ayoquezco de Aldama.
- IV. Se da vista.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/775/2021, IEEPCO/DESNI/776/2021, IEEPCO/DESNI/777/2021 y IEEPCO/DESNI/778/2021 de fecha catorce de abril del presente año, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, hizo del conocimiento del Presidente Municipal y del Regidor de Aguas, Agricultura y Panteones, ambos integrantes del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, así como a sus respectivos suplentes, con las documentales presentadas ante este Instituto por las Regidoras Salud y de Educación, respecto de la terminación anticipada de mandato de dichas autoridades, con la finalidad de salvaguardar su derecho de audiencia.
- V. Escrito de contestación.** Mediante escrito identificado con el número de folio interno 064464 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el veintiuno de abril del presente año, el Presidente Municipal y el Regidor de Aguas, Agricultura y Panteones, dieron contestación a las documentales presentadas ante este Instituto respecto de la Terminación Anticipada de Mandato, en la que manifestaron entre otras, negar categóricamente que sean ciertas las afirmaciones que se hicieron en la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintiuno de marzo del presente año en el municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.
- VI. Convocatoria a reunión.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/792/2021 e IEEPCO/DESNI/793/2021, se convocó al Presidente Municipal, al Regidor de Aguas, Agricultura y Panteones, así como a las Regidoras de Salud y de Educación, todos integrantes del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, a reunión mediante videoconferencia con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, remitiendo para ello la liga de acceso, contraseña, y números de contacto en caso de presentar problemas al momento de ingresar a dicha reunión.

- VII. **Primera reunión mediante videoconferencia.** El veintinueve de abril del presente año, se llevó a cabo reunión virtual convocada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, en la que únicamente participaron el Presidente Municipal y el Regidor de Aguas, Agricultura y Panteones, en dicha reunión se constató la ausencia de las Regidoras de Salud y de Educación, no obstante haber sido convocadas con anticipación y en el domicilio señalado por las referidas concejales.
- VIII. **Escrito de solicitud.** Mediante escrito identificado con el número de folio interno 064906, recibido el veintinueve de abril del actual en Oficialía de Partes de este Instituto, el Presidente de la Comisión Representativa Popular y las Regidoras de Salud y de Educación, manifestaron que por problemas de internet no fue posible su asistencia a la reunión programada por videoconferencia, por lo que, solicitaron la reprogramación de la misma.
- IX. **Se atiende petición.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/817/2021 e IEEPCO/DESNI/818/2021 e IEEPCO/DESNI/819/2021, se convocó al Presidente Municipal, al Regidor de Aguas, Agricultura y Panteones, a los integrantes de la Comisión Representativa Popular e integrantes de la mesa de los debates, así como a las Regidoras de Salud y de Educación, todos del municipio de Ayoquezco de Aldama, a reunión mediante videoconferencia, remitiendo para ello la liga de acceso, contraseña y números de contacto en caso de presentar problemas al momento de ingresar a dicha reunión.
- X. **Escrito de ciudadanas y ciudadanos del municipio de Ayoquezco de Aldama.** Mediante diversos escrito identificados con los números de folio interno 065751, 065753, 065754, 065756, 065757, 065758, 065759, 065760, 065761, 065762, 065763, 065764, 065765, 065766 y 065767, todas recibidas en Oficialía de Partes de este Instituto el siete de mayo del presente año, en los que ciudadanas y ciudadanos del municipio de Ayoquezco de Aldama quienes anexaron copia simple de credenciales para votar, y que además, en cada uno de sus escritos realizaron diversas manifestaciones, entre las que coincide que el veintiuno de marzo del presente año, no se llevó a cabo ninguna asamblea en la que se revocó a las autoridades que actualmente se encuentran en funciones.
- XI. **Se remiten documentales.** Mediante escrito identificado con el número de folio interno 065747, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el siete de mayo del actual, el Presidente de la Comisión Representativa, las Regidoras de Salud y de Educación del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, remitieron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas diversas documentales consistentes en lo siguiente:
1. Dos acuses de recibido de escrito de querella presentadas ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno.
  2. Dos acuses de recibido de escrito de queja presentada ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca de fecha veintidós de abril del presente año.

3. Copia simple del oficio 6410 del expediente DDHPO/CA/418(30)/OAX/2020 signado por el Coordinador Operativo de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca de fecha veintiocho de abril del presente año.
  4. Dos copias simples del oficio 6273 del expediente DDHPO/CA/418(30)/OAX/2020 y acumulado DDHPO/CA/172/(30)2021, signado por el Coordinador Operativo de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca de fecha veintiocho de abril del presente año.
  5. Copia simple de escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, presentadas ante el Tribunal Electoral Local de fecha veintidós de abril de actual.
  6. Dos copias simples de cedulas de notificación por correo electrónico de acuerdos de fecha veintiocho de abril del presente año, dictado por el Tribunal Electoral Local en el expediente JDCI/115/2021.
  7. Copia simple de escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, presentadas ante el Tribunal Electoral Local de fecha trece de abril de actual.
  8. Copia simple de cedula de notificación personal del acuerdo de fecha catorce de abril del presente año, dictado por el Tribunal Electoral Local en el expediente JDC/98/2021.
  9. Tres copias simples de ratificación de escritos de denuncias presentados ante la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Oaxaca de fechas seis y siete de abril del presente año.
  10. Tres copias simples de los oficios 6136 y 6127 signados por el Coordinador Operativos de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca de fechas veintisiete de abril del presente año.
  11. Copia simple del oficio AP/12890/2021 signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado.
- XII. Segunda reunión mediante videoconferencia.** El once de mayo del presente año, se llevó a cabo reunión virtual convocada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, en la que participaron las autoridades municipales convocadas, así como los integrantes de la Comisión Representativa Popular, todos del municipio de Ayoquezco de Aldama. En dicha reunión el Presidente Municipal y el Regidor de Aguas, Agricultura y Panteones ratificaron el escrito por la cual dieron contestación a las documentales con la que se les dio vista respecto de la Terminación Anticipada de Mandato de los cargos que ostentan; por su parte, las y los integrantes de la Comisión Representativa Popular, las Regidoras de Salud y de Educación, expresaron diversas inconformidades en contra del Presidente Municipal y del Regidor de Aguas, Agricultura y Panteones, solicitando se dé continuidad a la solicitud presentada respecto de la terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales antes citados.
- XIII. Escrito de solicitud.** Mediante escrito identificado con el número de folio interno 067326, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 28 de mayo del presente año, las Regidoras de Salud y de Educación, solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas

Normativos Indígenas, poner a la vista el expediente formado con motivo de la Terminación Anticipada de Mandato de concejales del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, para efecto de que pueda ser consultado por ciudadano autorizado por las peticionarias. Dicha petición se dio cumplimiento mediante el oficio IEEPCO/DESNI/1213/2021.

#### **RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de una elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local, así como del artículo 31, fracción VIII, de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derecho referidos deben garantizarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con su atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

Además, respecto de la terminación anticipada del mandato de las autoridades en municipios indígenas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-REC-55/2018**, estableció que es revisable por las autoridades de la materia porque tiene que ver con el ejercicio de derechos políticos electorales de comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación<sup>1</sup>.

---

1 En la resolución del expediente SUP-REC-55/2018, se señala: “Así, en el caso concreto se trata de una Asamblea General Comunitaria quien decidió la terminación anticipada de mandato y lo hicieron a través de un procedimiento de decisión a través de la votación universal de todos sus integrantes, razón por la cual se surte la competencia de las autoridades electorales para revisar ese procedimiento, aun ante la ausencia de normas secundarias que regulen esta figura en las competencias de las autoridades”

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren los derechos fundamentales de las comunidades indígenas ni de sus integrantes.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal verificar el cumplimiento de requisitos señalados para casos de Terminación Anticipada de Mandato.

**TERCERA. Análisis de los requisitos de validez de terminación anticipada de mandato.** Conforme a lo expuesto en las razones jurídicas anteriores, y como referencia se precisa que en resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-55/2018, expresamente se señalaron requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse válida: “*aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de terminación anticipada de mandato, la misma debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación anticipada de mandato.*” A saber, los siguientes requisitos:

1. Una **convocatoria** a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada;
2. Garantizar una **modalidad de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos;

Adicionalmente, de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se desprende un tercer requisito consistente en:

3. Que la terminación anticipada se decida por una **mayoría calificada** de asambleístas.

**Calificación de la terminación anticipada de mandato contenida en la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil veintiuno.** Con base en lo anterior, se procede al análisis de la Terminación Anticipada del Mandato del Presidente Municipal y del

Regidor de Aguas, Agricultura y Panteones del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, propietarios y suplentes.

De la documentación aportada permite ver que respecto al cumplimiento de los requisitos referidos líneas precedentes; este Consejo General considera que no se encuentran colmados satisfactoriamente.

Ello es así, porque de las documentales presentadas, no obra una **convocatoria** escrita emitida por la autoridad competente, en el que específicamente se estableciera la Terminación Anticipada de Mandato de los concejales que se pretende destituir, ese hecho se advierte no cumple de manera idónea con el primero de los requisitos en estudio, es decir, el de la Convocatoria, lo que vulnera de manera alguna el Sistema Normativo de dicho municipio.

No obstante, las y los peticionarios integraron a las documentales, dos escritos de recibo con la que acreditan el medio por el cual se convocó a la ciudadanía del municipio de Ayoquezco de Aldama, y de la lectura a dichos manuscritos en ambos coincide, que se anunció en aparato de sonido los días jueves 18, viernes 19 y sábado 20 de marzo, en la que refiere que se convocabía a una Asamblea general para el día **veintiuno de marzo del dos mil veintiuno a partir de las 4 (cuatro) de la tarde en la explanada municipal**, sin que se señalara los motivos o razones por la cual se convocabía; es decir, no se estableció que dicha Asamblea se llevaría a cabo para la discusión y/o en su caso la aprobación de la Terminación Anticipada de Mandato del Presidente Municipal y del Regidor de Aguas, Agricultura y Panteones, integrantes del Ayuntamiento del municipio que nos ocupa, así como de sus respectivos suplentes.

En ese sentido, a pesar de que para dicha asamblea aparentemente se convocó por medio de perifoneo, de su difusión no se advierte que cumpla con elementos mínimos de certeza para estimar cumplido tal requisito; en consecuencia, la ciudadanía que participó en dicha asamblea no tuvo información suficiente para saber y reflexionar lo que implicaba su participación en esa asamblea, pues no se sabía con certeza el objetivo de la misma, lo que se puede advertir, que los participantes no estaban enterados de la posibilidad y las consecuencias de la terminación anticipada del mandato.

De la misma manera, en autos no existe elemento alguno, que acredite por lo menos a manera de indicio que los concejales a depor se hayan enterado de la celebración de la Asamblea comunitaria celebrada el veintiuno de marzo del actual, lo que resulta necesario ya que las autoridades que están sujetas al procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato pudieran estar informados de ello, con la finalidad de exponer sus argumentos y defensas, lo que permitiría que las y los asambleístas pudieran tomar una decisión más informada, permitiendo con ello la existencia de pluralismo en la información.

Tal cuestión se concatena con el derecho al **devido proceso** con que cuenta cualquier ciudadano y que se contiene en el segundo de los requisitos precisados, establecido a su vez en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que consistente en dotar de garantías mínimas para una debida defensa, actualizadas a partir de una adecuada notificación; pues solo con ellas se hablaría de la posibilidad de tener conocimiento cierto, pleno y oportuno de

un proceso de Terminación Anticipada de Mandato que podría privar a los concejales de algún derecho político-electoral.

Ahora bien, analizada la Asamblea general comunitaria, y de la lectura al Acta se desprende que dicho acto inició siendo las doce horas del día veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, esto es, cuatro horas antes a la establecida en la difusión de perifoneo por medio del cual se convocó, y que ya fue referida en párrafos anteriores, lo que se advierte como una irregularidad e inconsistencia detectada en la Asamblea general comunitaria, en tal sentido, no se cumplió con la hora establecida previamente para la celebración de la asamblea, lo cual no genera certeza en la realización de los actos señalados en el acta correspondiente, y de la misma manera no se garantiza el instrumento notarial por el cual se dio fe de la realización de la misma.

En el mismo sentido, la Asamblea en estudio no cumple con el tercer requisito exigido por el artículo 113 de la Constitución local, ya que de la verificación del acta se puede apreciar, que se declaró la existencia del quórum legal con la asistencia de **seiscientas diecisiete mujeres y hombres**.

Tomando en cuenta que en la elección ordinaria de concejales del 2019, si bien no se manifestó el total de asistentes, no obstante, de la lista de votantes de dicha elección se estableció la participación de 1591 personas, de la misma manera de antecedentes de elección del municipio que nos ocupa, en el 2016 la asamblea contó con una participación de 1132 ciudadanos, por lo que el total de asistentes a la asamblea de veintiuno de marzo del presente año, no corresponde ni la mitad de las y los ciudadanos que participaron en la elección ordinaria del 2019.

No obstante, este requisito en conjunto con los descritos anteriormente debe ser considerado como una unidad indisoluble, con características de causalidad sobre el resultado, esto es que cuando se encuentran satisfechos, en su conjunto se legitiman entre sí, y consecuentemente convalidan o son causa de un resultado o efecto; mientras que al faltar alguno, se rompe el efecto de producir el resultado deseado.

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos de validez que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultan indispensables para dar fuerza a este tipo de decisiones, por lo que no puede estimarse válida la Asamblea en estudio.

**Controversias.** En el expediente se advierte la inconformidad del Presidente Municipal y del Regidor de Aguas, Agricultura y Panteones, respecto del procedimiento y decisión de terminación anticipada de su mandato, quienes mediante escrito recibido en este Instituto el veintiuno de abril del presente año, expusieron argumentos y consideraciones que en su concepto conducen a la invalidez de la Asamblea estudiada en los apartados precedentes.

No obstante, dado el sentido del presente Acuerdo, aunque por diversas razones, se estima atendidas las razones fundamentales hechas valer ante este órgano electoral.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, y el criterio jurisdiccional del expediente SUP-REC-55/2018, se estima procedente emitir el siguiente:

**A C U E R D O :**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la decisión de Terminación Anticipada de Mandato del Presidente Municipal y del Regidor de Aguas, Agricultura y Panteones, propietarios y suplentes del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Ayoquezco de Aldama, adoptada mediante Asamblea general comunitaria de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciada Jessica Jazibe Hernández García, Maestra Zaira Alhelí Hipólito López y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**